

Identificador (DNI, Pasaporte).
Domicilio completo.

- Datos identificativos del representante sustituto:
Nombre y apellidos.
Identificador (DNI, Pasaporte).
Domicilio completo.

- Limitaciones de las facultades del representante o representantes para otorgar el consentimiento informado en sustitución del interesado.

e) Cesiones de datos previstas: Sin perjuicio de lo descrito en el ordinal tercero de esta Orden, y según se describe en el artículo octavo del Decreto 238/2004, de 18 de mayo, tienen acceso al contenido de la declaración de voluntad vital anticipada el autor de la misma, los representantes designados en la declaración, el representante legal del autor de la declaración, si éste último existiere tras una incapacidad sobrevenida del declarante y el profesional sanitario responsable del proceso asistencial en las circunstancias en que el paciente no pueda expresar personalmente su voluntad.

f) Órgano de la Administración responsable del fichero: El órgano administrativo responsable del fichero automatizado de datos regulado por la presente Orden es el Viceconsejero de Salud.

g) Órgano ante el que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos: El Secretario General de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Salud, así como el Jefe del Servicio de Información y Evaluación de la Viceconsejería de Salud, en cuanto coordinador del mantenimiento operativo del Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía, serán los órganos ante los que se podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos.

f) Medidas de seguridad: El nivel exigible respecto a las medidas de seguridad es el nivel alto.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 29 de abril de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Guadalimar, tramo quinto. (VP 188/02).

Examinado el expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadalimar», en su tramo 5.º, que discurre desde el deslinde de la Finca Vega del Barco, próximo a la Estación Linares-Baeza, hasta el cruce con la Carretera del Mirarrío, incluido el Descansadero-Abrevadero de la Estación de Baeza a Barco Viejo, en el término municipal de Linares, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Linares fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 27 de marzo de 1946, modificada por Orden Ministerial de fecha 31 de agosto de 1947.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 22 de abril de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadalimar», tramo quinto, en el término municipal de Linares, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 5 y 6 de septiembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 148, de 29 de junio de 2002.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 42, de fecha 20 de febrero de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde, en período de exposición pública, se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Agustín Fernández y Fernández Arroyo.
- Doña Matilde Fernández Arroyo y Cabeza de Vaca.
- Don Vicente Miñarro Godoy.
- Don Antonio y don José Álvarez Cantón.
- Don Andrés Ortega Fernández y doña Josefa Herrera Ortega.

- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las cuestiones planteadas en las referidas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 12 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Guadalimar», en el término municipal de Linares (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 27 de marzo de 1946, modificada por Orden Ministerial de fecha 31 de agosto de 1947 debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública, se informa lo siguiente:

1. Don Agustín Fernández y Fernández Arroyo y doña Matilde Fernández-Arroyo y Cabeza de Vaca presentan sendos escritos de alegaciones idénticos, en los que exponen que la propuesta de deslinde no les ha sido notificada personalmente, muestran su desacuerdo con la anchura deslindada, ya que entienden que al tratarse de una Cañada debe deslindarse con una anchura máxima de 75 metros, en la clasificación se proponía su reducción de Cañada a Colada, alegan la inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad, manifiestan la falta de tránsito ganadero, y entienden que existe falta de motivación para realizar el deslinde. Entienden que no se ha tenido en cuenta la orografía del terreno, especialmente las pendientes y las curvas de nivel, a la hora de marcar el deslinde en los planos.

Respecto a las anteriores alegaciones, en primer lugar informar que sí han tenido conocimiento del Proyecto de deslinde, habiéndose notificado a los alegantes que el expediente se encuentra en período de exposición pública, no habiéndose producido en ningún caso la indefensión alegada.

Por otra parte, respecto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria manifestada por los alegantes, entendiendo que es superior a la establecida en el artículo 4 de la Ley de Vías Pecuarias, aclarar que el deslinde se ha realizado de acuerdo con la clasificación aprobada, que le otorga una anchura de 75,22 metros; en este sentido, el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, determina la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Anchura que, en este caso, responde al acto administrativo de Clasificación recogido en la Orden Ministerial, ya referida. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento-STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

En cuanto a la propuesta de reducción de Cañada a Colada en el acto de clasificación, enajenándose el sobrante que resulte, informar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias (art. 5 del Reglamento de Vías Pecuarias de 1944); es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad.

Respecto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, sostener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no

comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Respecto a la ausencia de tránsito ganadero, aclarar que no por ello deja de ser vía pecuaria y, además, la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía contemplan, además del uso ganadero de las vías pecuarias, otros usos compatibles y complementarios.

En cuanto a la falta de datos objetivos suficientes para llevar a cabo el deslinde, aclarar que el mismo se basa en el acto de clasificación aprobado por la Orden Ministerial ya citada.

Por último, respecto a cuestión planteada alegando que no se ha tenido en cuenta la orografía del terreno a la hora de marcar el deslinde en los Planos, aclarar que las mediciones que se realizan sobre plano se hacen siempre en proyección ortogonal.

2. Don Vicente Miñarro Godoy manifiesta que es propietario de la parcela afectada por el deslinde desde el año 1977, y que nadie le informó entonces de la existencia de la vía pecuaria, aportando copias de la Escritura de Propiedad y del pago del IBI; también solicita que se vuelvan a realizar nuevas mediciones en su parcela, porque entre esta finca y el río Guadalimar existe un talud de gran altura, que no ha sido medido, por lo que entiende que la distancia del río a la parcela es suficiente para no meterse en su terreno.

En primer lugar, reiterar que la «Cañada Real de Guadalimar», en el término de Linares, está clasificada desde el año 1946, donde se determina la existencia y demás características de la vía pecuaria, y es ahora en el deslinde donde se definen los límites de la misma de acuerdo con la clasificación.

Por otra parte, aclarar que el pago de impuestos no es un modo de adquisición del dominio, ni legitima una ocupación del dominio público.

En cuanto a la adquisición de terreno mediante Escritura Pública, nos remitimos a lo ya expuesto.

Respecto a la última cuestión planteada, aclarar que el ancho legal de la vía pecuaria se considera en proyección horizontal, por lo que la altura del talud no influye en esta medida. Informar asimismo en cuanto a la mediciones que los Planos de deslinde se han realizado a partir de un vuelo fotogramétrico a escala 1/8.000, con sus correspondientes trabajos de campo, del que se restituyeron los mismos a escala 1/2.000 con precisión submétrica, y sobre los que se digitalizaron las líneas base de la vía pecuaria mediante la colocación de mojones con coordenadas UTM conocidas. Durante el Acto de apeo se señaló el lateral izquierdo de la vía pecuaria, mediante la colocación del estaquillado provisional. Además, como se puede comprobar en los Planos de Deslinde, la distancia entre el río y la parcela es claramente inferior al ancho legal de la vía pecuaria.

3. Don Antonio y don José Álvarez Cantón alegan que son propietarios de la parcela 123 del polígono 10, situada en el paraje «Arquillo», y que como consecuencia de un error de Catastro aparece a nombre de otro titular, considerando que se ha producido indefensión al no haber tenido acceso

al expediente, aportando copias de la nota simple del Registro y del recibo de IBI. Entienden que el deslinde se ha realizado por la instalación de un canal artificial que transcurre paralelo al río.

En primer lugar, informar que si bien existía un error en el titular de la propiedad, se ha modificado el mismo a raíz de estas alegaciones. En este sentido, aclarar que no se ha producido indefensión, ya que se ha concedido a los alegantes un plazo de diez días mediante carta certificada, habiendo tenido acceso al Proyecto de deslinde y presentado alegaciones.

Por último, informar que el deslinde se ha realizado conforme a la clasificación.

4. Don Andrés Ortega Fernández y doña Josefa Herrera Ortega exponen que el tomar como referencia del deslinde un canal artificial provoca una invasión de los terrenos que ostenta desde 1972, lo que vulnera los principios básicos de la Constitución en lo que respecta al Derecho de Propiedad. Debido al desuso de la trashumancia se propone que se restablezca el trazado que existía en 1862 con lo referente de la línea de máxima corriente del río como margen derecho de la vía, con la anchura reducida, justificando la idoneidad del trazado por la existencia de un camino.

En primer término, aclarar que las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, sino que se trata de recuperar el dominio público pecuario, que es imprescriptible y que ha sido ocupado a lo largo de muchos años por la disminución de uso o el desuso de la vía en cuestión. Y como ya se ha expuesto anteriormente, la ausencia de tránsito ganadero no le hace perder su carácter de bien de dominio público.

Por otra parte, la variación de trazado propuesta por los interesados podría haberse tenido en cuenta si los terrenos cedidos para ello fuesen de su propiedad, hecho que no se cumple por pertenecer éstos a la Confederación Hidrográfica del Sur.

5. Por último, la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe presenta un escrito en el que sostiene la aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre. En este sentido, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de clasificación; por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 18 de junio de 2003, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 12 de febrero de 2004

RESUELVO

Aprobar el Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadalimar», en su tramo 5.º, que discurre desde el deslinde de la Finca Vega del Barco, próximo a la Estación Linares-Baeza, hasta el cruce de la carretera de Miralrío, incluido el Abrevadero y Descansadero de la Estación de Baeza a Barco Viejo, en el término municipal de Linares, en la pro-

vincia de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 6.581,16 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie deslindada: 443.090,58 metros cuadrados.

Descansadero:

- Superficie deslindada: 7.406,33 m².

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Linares, provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura legal de 75,22 m y una longitud deslindada de 6.581,16 m, con una superficie deslindada de 450.496,91 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Guadalimar», tramo quinto, que linda:

Al Norte: Con don Beltrán Martínez Francisco. Mengemar, Mengemar, Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación, don Fernández-Arroyo Alvear Enrique y uno más, don Fernández-Arroyo Alvear Enrique y uno más, don Fernández Fernández Arroyo Agustín Rafael, don Fernández Fernández Arroyo Agustín Rafael, don López Godoy Ricardo y 2 más, doña Reyes Serrano Manuela, don Asensio Requena, Donato y varios más, don Ortega Jodar Eliseo, don Reyes Reyes Narciso, don Albacete Guirado Diego, don Molina Sánchez Juan Antonio, Arroyo de Náquer, doña Rus Díaz Margarita, don Albacete Guirado Diego.

Al Sur: Mengemar, Mengemar, Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación (Río Guadalimar), Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación (Río Guadalimar), Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación (Río Guadalimar).

Al Este: Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación (Río Guadalimar), Carretera de Baeza (C-326), Estado Ministerio de Fomento (N-322), Estado Ministerio de Fomento (N-322), Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación (Río), Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación (Río), don Ortega Fernández Andrés, doña Herrera Ortega, Josefa, Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación (Río Guadalimar), Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación (Río Guadañen), más de la misma vía pecuaria.

Al Oeste: Daniel Espuny S.A., Ayuntamiento de Linares (casco urbano de la estación de Linares), desconocido, Estado Ministerio de Fomento (N-322), Estado Ministerio de Fomento (N-322), desconocido, Ayuntamiento de Linares, don Antonio y José Álvarez Cantón, don Ortega Fernández Andrés, don Ortega Fernández Andrés, doña Herrera Ortega Josefa, Vereda de Granada, don Beltrán Martínez Francisco, Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación, don Soto Lorite Juan, don Canton Egea Francisco, Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación, don Aranda López Alfonso, don Cantón Yeste Antonio, don Fernández Ramírez Antonio, Estado, Consejería de Medio Ambiente y Confederación, don Riques Bartolomé Pedro, don Rubio López Mariano, doña Montiel Ceacero M.ª Dolores, don Fernández Fernández, don Arroyo Agustín Rafael, don Fernández Fernández Arroyo Agustín Rafael, don Ortega Jodar Eliseo, Vereda del Camino de Ubeda, don Cuellar Rodríguez Antonio, doña Fernández Arroyo Cabeza de Vaca Matilde, don Miñarro Godoy Vicente, don Reyes Lorite José, don García García Antonio, don Reyes Reyes Narciso, don Albacete Guirado Diego.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la

Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 21 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE GUADALIMAR», TRAMO QUINTO, DESDE EL DESLINDE DE LA FINCA VEGA DEL BARCO, PROXIMO A LA ESTACION LINARES-BAEZA, HASTA EL CRUCE CON LA CARRETERA DEL MIRALRIO, INCLUIDO EL DESCANSADERO-ABREVADERO DE LA ESTACION DE BAEZA A BARCO VIEJO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LINARES, PROVINCIA DE JAEN (VP 188/02)

Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
Puntos que delimitan la línea base derecha		
1D	448726.0739	4213313.3404
2D	448781.8894	4213458.9442
2D"	448783.3912	4213463.2477
2D'	448784.6296	4213467.6343
3D	448802.2380	4213538.1065
3D'	448803.7388	4213545.7965
3D"	448804.4316	4213553.6010
4D	448808.2862	4213659.3679
4D'	448808.1882	4213666.8224
4D"	448807.3527	4213674.2306
5D	448797.6049	4213733.9220
6D	448801.8853	4213883.8609
7D	448772.6884	4213970.2080
8D	448766.0474	4214054.5915
9D	448766.7465	4214103.2448
10D	448804.6043	4214161.4692
10D'	448810.5209	4214172.4718
10D"	448814.5349	4214184.3019
11D	448841.1951	4214291.3982
12D	448880.0960	4214410.3601
13D	448911.0618	4214465.2342
13D'	448917.1557	4214479.1571
13D"	448920.3264	4214494.0208
14D	448929.1336	4214574.5210
15D	448944.9316	4214637.6334
16D	448991.4184	4214749.4021
17D	449021.1253	4214812.4561
18D	449001.5231	4215055.9562
19D	449042.5399	4215115.8044
20D	449142.1521	4215131.7422
21D	449386.8191	4215124.5659
22D	449491.4104	4215172.0624
23D	449564.8142	4215201.2728
24D	449639.3900	4215230.6239
25D	449714.2202	4215243.5999
26D	449791.6964	4215251.4062
27D	449874.2494	4215244.2505
28D	449952.3766	4215223.4337
29D	450007.2998	4215206.0333
29D'	450019.2553	4215203.2946
29D"	450031.4969	4215202.5353
30D	450039.8065	4215202.6987
30D'	450051.9988	4215203.9370
30D"	450063.8282	4215207.1387
31D	450104.2592	4215221.7084
31D'	450111.5711	4215224.7881
31D"	450118.5180	4215228.6208
32D	450143.5547	4215244.2106
32D'	450155.5952	4215253.5220
32D"	450165.5146	4215265.0667
33D	450183.5969	4215291.0227
33D'	450186.5528	4215295.6123
33D"	450189.1680	4215300.4042
34D	450233.9255	4215389.9989
35D	450296.1000	4215505.5410
35D'	450301.2043	4215517.3475
35D"	450304.2225	4215529.8510
36D	450313.8111	4215592.7618
36D'	450314.5057	4215599.1284
36D"	450314.6562	4215605.5310

Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
37D	450313.7301	4215654.0511
38D	450323.8664	4215774.3416
39D	450345.5600	4215867.0143
39D"	450346.1787	4215869.9138
39D'	450346.6827	4215872.8354
40D	450368.6058	4216016.8078
41D	450395.2738	4216094.2756
42D	450460.2857	4216225.7432
43D	450513.2378	4216332.8652
44D	450617.5009	4216457.3817
45D	450678.1079	4216492.5174
46D	450744.1685	4216508.5843
47D	450830.2561	4216511.0293
48D	450922.8808	4216506.4886
49D	451100.9580	4216457.3564
49D"	451107.7657	4216455.8141
49D'	451114.6871	4216454.9095
50D	451143.6309	4216452.4857
50D'	451169.0979	4216454.7124
50D"	451192.3483	4216465.3398
51D	451222.3064	4216485.8126
51D'	451231.9148	4216493.6118
51D"	451240.1144	4216502.8809
52D	451305.7843	4216590.7346
53D	451375.8634	4216666.0030
54D	451439.8617	4216705.6448
55D	451559.0507	4216753.1469
56D	451634.4073	4216775.5009
57D	451725.4094	4216799.9940
57D"	451732.2576	4216802.1934
57D'	451738.8644	4216805.0367
58D	451819.2956	4216844.3105
59D	451918.4469	4216874.5477
59D'	451940.2717	4216885.3200
59D"	451957.5144	4216902.4971
60D	451989.0566	4216946.2331
61D	452046.2872	4217015.2086
62D	452064.7816	4217030.9163
62D'	452073.2690	4217039.3774
62D"	452080.3049	4217049.0791
63D	452118.7440	4217112.0984
64D	452171.0499	4217169.6875
64D"	452174.8665	4217174.2383
64D'	452178.3122	4217179.0761
65D	452221.0951	4217244.4624
65D"	452222.5463	4217246.7706
65D'	452223.9129	4217249.1298
66D	452254.7454	4217304.6541
67D	452319.4083	4217349.0129
68D	452371.3388	4217372.2047
69D	452442.2936	4217382.6832
70D	452575.0369	4217367.5903
70D'	452587.6012	4217367.2187
Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
Puntos que delimitan la línea base izquierda		
1I	448651.0153	4213318.2654
1I'	448652.5984	4213329.4465
1I"	448655.8376	4213340.2647
2I	448711.6531	4213485.8684
3I	448729.2615	4213556.3406
4I	448733.1161	4213662.1075
5I	448721.0315	4213736.1080
6I	448721.7076	4213886.1498
7I	448701.4317	4213946.1136
7I'	448699.0024	4213955.0944
7I"	448697.7002	4213964.3065
8I	448691.0593	4214048.6900
8I'	448690.8662	4214052.1784
8I"	448690.8352	4214055.6721
9I	448691.5342	4214104.3254
9I'	448694.7855	4214125.1462
9I"	448703.6847	4214144.2480
10I	448741.5426	4214202.4724
11I	448768.2027	4214309.5686
11I"	448768.9047	4214312.1863
11I'	448769.7005	4214314.7771
12I	448808.6014	4214433.7390
12I'	448811.2580	4214440.6813
12I"	448814.5867	4214447.3275
13I	448845.5526	4214502.2015
14I	448854.3598	4214582.7017
14I'	448855.0904	4214587.7747
14I"	448856.1649	4214592.7861
15I	448871.9629	4214655.8986
15I'	448873.5233	4214661.2748
15I"	448875.4793	4214666.5200

Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
16I	448921.9661	4214778.2887
16I"	448922.6509	4214779.8830
16I'	448923.3723	4214781.4611
17I	448953.0792	4214844.5150
18I	448984.2916	4215067.7657
19I	449025.3083	4215127.6140
19I'	449031.3672	4215133.4555
19I"	449039.2395	4215136.4320
20I	449138.8517	4215152.3699
21I	449355.7172	4215193.0547
22I	449461.9368	4215241.2907
23I	449537.1343	4215271.2148
24I	449611.8422	4215300.6179
24I'	449619.0854	4215303.0516
24I"	449626.5382	4215304.7379
25I	449701.3684	4215317.7139
25I"	449704.0174	4215318.1248
25I'	449706.6794	4215318.4410
26I	449784.1556	4215326.2473
26I'	449791.1716	4215326.6244
26I"	449798.1921	4215326.3452
27I	449880.7452	4215319.1895
27I'	449887.2296	4215318.3420
27I"	449893.6159	4215316.9346
28I	449973.4301	4215295.6683
29I	450030.0176	4215277.7407
30I	450038.3272	4215277.9042
31I	450078.7582	4215292.4738
32I	450103.7950	4215308.0636
33I	450121.8772	4215334.0197
34I	450167.1453	4215424.6365
35I	450229.8613	4215541.1849
36I	450239.4499	4215604.0956
37I	450238.5238	4215652.6157
37I"	450238.5498	4215656.4946
37I'	450238.7758	4215660.3671
38I	450248.9121	4215780.6576
38I"	450249.5717	4215786.1032
38I'	450250.6263	4215791.4862
39I	450272.3199	4215884.1589
40I	450294.2430	4216028.1312
40I"	450295.5655	4216034.7846
40I'	450297.4821	4216041.2918
41I	450324.1501	4216118.7597
41I"	450325.8574	4216123.2481
41I'	450327.8475	4216127.6185
42I	450392.8568	4216259.0809
43I	450445.8063	4216366.1976
43I'	450450.2406	4216373.9676
43I"	450455.5661	4216381.1562
44I	450559.8292	4216505.6727
44I'	450569.0694	4216514.9355
44I"	450579.7748	4216522.4570
45I	450640.3818	4216557.5927
45I'	450650.0689	4216562.3162
45I"	450660.3315	4216565.6068
46I	450726.3921	4216581.6736
46I"	450734.1573	4216583.1351
46I'	450742.0330	4216583.7740
47I	450828.1206	4216586.2190
47I"	450831.0305	4216586.2453
47I'	450833.9391	4216586.1591
48I	450926.5638	4216581.6184
48I"	450934.7975	4216580.7587
48I'	450942.8868	4216578.9994
49I	451120.9640	4216529.8671
50I	451149.9078	4216527.4434
51I	451179.8659	4216547.9162
52I	451245.5359	4216635.7699
52I"	451248.0500	4216638.9507
52I'	451250.7319	4216641.9915
53I	451320.8110	4216717.2599
53I'	451328.1090	4216724.1198
53I"	451336.2538	4216729.9493
54I	451400.2521	4216769.5911
54I'	451406.0027	4216772.8134
54I"	451412.0134	4216775.5198
55I	451531.2024	4216823.0219
55I'	451534.4051	4216824.2148
55I"	451537.6586	4216825.2609
56I	451613.9331	4216847.8872
57I	451705.8597	4216872.6291
58I	451786.2908	4216911.9029
58I"	451791.7362	4216914.3000
58I'	451797.3540	4216916.2592
59I	451896.5054	4216946.4965

Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
60I	451928.0476	4216990.2325
60I"	451929.5738	4216992.2749
60I'	451931.1684	4216994.2644
61I	451988.3990	4217063.2399
61I"	451992.7938	4217068.0906
61I'	451997.5937	4217072.5409
62I	452016.0881	4217088.2486
63I	452054.5271	4217151.2678
63I"	452058.5244	4217157.1722
63I'	452063.0627	4217162.6715
64I	452115.3687	4217220.2606
65I	452158.1516	4217285.6470
66I	452188.9841	4217341.1712
66I'	452199.1073	4217355.2748
66I"	452212.1943	4217366.6819
67I	452276.8572	4217411.0407
67I"	452282.6454	4217414.6371
67I'	452288.7354	4217417.6949
68I	452340.6659	4217440.8867
68I"	452350.3116	4217444.4259
68I'	452360.3496	4217446.6176
69I	452431.3044	4217457.0961
69I'	452441.0373	4217457.8927
69I"	452450.7913	4217457.4216
70I	452583.5347	4217442.3287
Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
Puntos que delimitan el Descansadero de la Estación		
A	448647.6660	4213738.2024
B	448651.9464	4213888.1413
5D	448797.6049	4213733.9220
6D	448801.8853	4213883.8609

Nota: Quedan excluidas del presente deslinde aquellas zonas delimitadas como Urbanas con anterioridad a la Ley 17/99, de 18 de diciembre de 1999, cuya delimitación aparece grafiada en los planos de deslinde en el expediente.

RESOLUCION de 27 de mayo de 2004, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos y se anuncia nueva fecha de celebración del sorteo para la adjudicación de permisos de caza en terrenos cinegéticos de titularidad pública para la temporada cinegética 2004-2005.

El apartado 4.1 de la Resolución de 17 de marzo de 2004, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se anuncia convocatoria de sorteo para la adjudicación de permisos de caza en terrenos cinegéticos de titularidad pública para la temporada cinegética 2004-2005 (BOJA núm. 63, de 31 de marzo de 2004), fija la fecha para la celebración del sorteo el día 4 de junio de 2004, no obstante y ante el número de alegaciones presentadas y la necesidad de su publicación en el BOJA, se hace inviable su cumplimiento ante lo corto de los plazos, por lo que se establece una nueva fecha de sorteo.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en la base 4.4 de la citada Resolución, se aprueban las listas definitivas de admitidos y excluidos al sorteo.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General

HA RESUELTO

Primero. Aprobar las listas definitivas de admitidos y excluidos al citado sorteo.

Segundo. Las listas quedarán expuestas al público en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente y en la página web: www.juntadeandalucia.es/medioambiente.

Tercero. El sorteo tendrá lugar el día 15 de junio de 2004 a las 11 horas en el Salón de Actos de la Consejería de Medio Ambiente, sita en la Avda. Manuel Siurot, 50, de Sevilla.